



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

**RESOLUCIÓN Nº 001396-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 2012-2020-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : JUAN RAUL CALDERON CUBAS  
**ENTIDAD** : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN AMAZONAS  
**RÉGIMEN** : LEY Nº 29944  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 CESE TEMPORAL POR TRES (3) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral Regional Sectorial Nº 2335-2020-Gobierno Regional Amazonas/DREA, del 28 de febrero de 2020, y de la Resolución Directoral Regional Sectorial Nº 3310-2020-Gobierno Regional Amazonas/DREA, del 1 de julio de 2020, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Amazonas, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.*

Lima, 21 de agosto de 2020

**ANTECEDENTES**

1. Teniendo en consideración el Informe Preliminar Nº 04-2020-G.R.AMAZONAS/DRE-CEPADD, del 27 de febrero de 2020, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial Nº 2335-2020-Gobierno Regional Amazonas/DREA, del 28 de febrero de 2020<sup>1</sup>, la Dirección Regional de Educación de Amazonas, en adelante la Entidad, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al señor JUAN RAUL CALDERON CUBAS, en lo sucesivo el impugnante, en su condición de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Utcubamba por no haber adoptado (omisión) las acciones de supervisión y monitoreo inherentes a su cargo, así como las acciones preventivas y correctivas frente a la contratación directa del servicio de transporte para la distribución de material educativo dotaciones 2018 y 2019, que transgredieron la prohibición de fraccionamiento.
2. Sobre el particular, la Entidad señaló que la responsabilidad del impugnante radicaría al haber firmado contratos con distintos proveedores bajo la modalidad de contratación directa durante los años 2018 y 2019, los cuáles no solo presentaban irregularidades en su tramitación sino que – por los montos acumulados – se debían haber hecho bajo un proceso de selección de Adjudicación

<sup>1</sup> Notificada al impugnante el 3 de marzo de 2020 mediante Acta de Notificación Nº 03-2020-G.R.AMAZONAS/DREA.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

Simplificada, generándose así un fraccionamiento indebido, el cual se encuentra prohibido conforme al artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF<sup>2</sup>.

En ese sentido, se le imputó el incumplimiento al numeral 3.1 del Manual de Organización y Funciones - MOF de la Unidad de Gestión Educativa Local - UGEL Utcubamba<sup>3</sup>, y en específico a la función de la Dirección de la Entidad de “*Evaluar permanentemente la gestión educativa de su ámbito, adoptando oportunamente las acciones preventivas y correctivas pertinentes*” recogida en el ROF de la referida entidad. En esa línea, se le imputó la infracción al literal e) del artículo 10º del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la UGEL Utcubamba<sup>4</sup>, así como del numeral 1 del artículo 6º y numeral 6 del artículo 7º de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública<sup>5</sup>. Al respecto, se le imputó la comisión de

<sup>2</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.**

**“Artículo 20º. Prohibición de fraccionamiento**

Se encuentra prohibido fraccionar la contratación de bienes, servicios u obras con la finalidad de evitar el tipo de procedimiento de selección que corresponda según la necesidad anual, de dividir la contratación a través de la realización de dos o más procedimientos de selección, de evadir la aplicación de la presente norma y su reglamento para dar lugar a contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) UIT y/o evadir el cumplimiento de los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública.

El reglamento establece los casos o supuestos debidamente justificados que no constituyen fraccionamiento.”

<sup>3</sup> **Manual de Organización y Funciones – MOF de la Unidad de Gestión Educativa Local Utcubamba.**

**“3.1. ÓRGANO DE DIRECCIÓN- ÁREA DE DIRECCIÓN**

El órgano de Dirección es la máxima instancia de dirección administrativa y de coordinación de la UGEL Utcubamba. Supervisa al órgano de línea, órgano de apoyo, órgano de control, órgano de asesoramiento, órgano de control, y Órgano participación; así como a las comisiones técnicas.

(...)

**FUNCIONES**

-Evaluar permanentemente la gestión educativa de su ámbito, adoptando oportunamente las acciones preventivas y correctivas pertinentes”.

<sup>4</sup> **Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Unidad de Gestión Educativa Local Utcubamba.**

**“Artículo 10º.- Funciones y Atribuciones**

(...)

e) Supervisar y evaluar permanentemente la gestión educativa de su ámbito, adoptando oportunamente las acciones preventivas y correctivas pertinentes, presentando los informes de su gestión a las instancias correspondientes.”

<sup>5</sup> **Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública.**

**“Artículo 6.- Principios de la Función Pública**

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

**1. Respeto**

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

(...)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

la falta tipificada en el literal i) del artículo 48º de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial<sup>6</sup>.

3. Con escrito del 10 de marzo de 2020, el impugnante solicitó la notificación correcta de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 2335-2020-Gobierno Regional Amazonas/DREA a fin de que consignen todos los datos correspondientes.
4. Al respecto, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 2471-2020-Gobierno Regional Amazonas/DREA, del 12 de marzo de 2020, se declaró improcedente la referida solicitud al precisar que la notificación fue realizada de conformidad al artículo 20º del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
5. Mediante escrito del 13 de marzo de 2020, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 2335-2020-Gobierno Regional Amazonas/DREA al considerar que el citado acto administrativo se encontraría viciado, al vulnerar el debido procedimiento, el principio de tipicidad y la debida motivación de los actos administrativos.
6. A través de la Resolución de Gerencia Regional N° 0050-2020 GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GRDS, del 30 de junio de 2020, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Amazonas declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto. Ello, en atención al carácter de inimpugnable de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 2335-2020-Gobierno Regional Amazonas/DREA, de conformidad a lo expuesto en el artículo 33º de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU que establece que las resoluciones que dan inicio a un procedimiento administrativo disciplinario son inimpugnables.

#### **Artículo 7.- Deberes de la Función Pública**

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

#### **6. Responsabilidad**

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

(...)”.

#### **6 Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

##### **“Artículo 48º.- Cese temporal**

(...)

También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

(...)

- i. Otras que se establezcan en las disposiciones legales pertinentes”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

7. No habiendo presentado el impugnante sus descargos y sobre la base del Informe Final N° 02-2020-G.R.AMAZONAS/DRE-CEPADD, del 1 de julio de 2020, la Dirección de la Entidad mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 3310-2020-Gobierno Regional Amazonas/DREA, del 1 de julio de 2020<sup>7</sup>, resolvió sancionar al impugnante con cese temporal por tres (3) meses sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado la normativa imputada en la resolución de instauración y la comisión de la falta tipificada en el literal i) del artículo 48° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial. Sobre el particular, la Entidad la atribuye al impugnante responsabilidad por no haber supervisado ni monitoreado la existencia de:

- (i) El fraccionamiento indebido en la contratación del servicio de transporte de material educativo con la finalidad de excluir la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado.
- (ii) Contradicciones de las numeraciones de los contratos del año 2018.
- (iii) 3 proveedores que contrataron con la UGEL Utcubamba dos años de forma consecutiva, vulnerándose el libre mercado.
- (iv) Requerimientos del área usuaria, que precisa que no firmó ni elaboró los mismos.
- (v) Propuestas técnicas y económicas presentadas fuera del plazo estipulado en el cronograma correspondiente.
- (vi) Favorecimiento al proveedor de iniciales E.M.C., quien cambió su propuesta económica inicial, reduciéndola por debajo de los demás competidores.
- (vii) Reclamo formulado por RCA Ingenieros contra la oferta económica presentada por la empresa de iniciales E.M.C., el cual no fue resuelto por la Entidad.
- (viii) Otras irregularidades.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

8. Al no encontrarse conforme con lo resuelto por la Entidad, el 8 de julio de 2020, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 3310-2020-Gobierno Regional Amazonas/DREA, del 1 de julio de 2020, solicitando se declare la nulidad de dicho acto administrativo, con relación a los siguientes fundamentos:

- (i) Existen deficiencias de claridad, sistematización y pluralidad en la resolución

<sup>7</sup> Notificada al impugnante el 2 de julio de 2020 mediante Acta de Notificación N° 04-2020-G.R.AMAZONAS/DREA.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

impugnada.

- (ii) Se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo y el derecho de defensa del impugnante toda vez que no se la notificado de forma correcta tanto de la resolución de instauración como de sanción. Indica que no correspondía que la Entidad emitiera algún acto resolutorio teniendo en cuenta que presentó escritos en los cuáles solicitó la correcta notificación de los citados actos administrativos.
  - (iii) La Entidad ha recurrido a normas de carácter genérico y remisiva a otros dispositivos legales, vulnerando así el principio de tipicidad.
  - (iv) No se ha realizado un adecuado proceso de investigación sobre los hechos imputados en su contra.
  - (v) Las responsabilidades sobre las irregularidades en las contrataciones directas recaen en el Especialista de Abastecimiento y en el Director de Administración conforme a los instrumentos de gestión de la Entidad, responsables de verificar de forma directa los procesos de contratación de bienes y servicios.
  - (vi) Se han vulnerado los principios de verdad material, imparcialidad, legalidad, presunción de licitud, debida motivación, razonabilidad, ejercicio legítimo del poder, proporcionalidad y causalidad.
9. Con Oficio N° 01246-2020-G.R.AMAZONAS/DREA-CEPADD, del 17 de julio de 2020, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
10. A través de los Oficios N°s 004939 y 004940-2020-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad que el recurso de apelación había sido admitido.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

11. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>8</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 -

<sup>8</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**  
**"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema. El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>9</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

12. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>10</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
13. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>11</sup>, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>12</sup>; para

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>9</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>10</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>11</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>12</sup> **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"<sup>13</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016<sup>14</sup>.

14. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>15</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación

**"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley. La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

<sup>13</sup>El 1 de julio de 2016.

**<sup>14</sup>Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

**<sup>15</sup>Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

**"Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Tribunal del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año de la Universalización de la Salud"

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

15. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

16. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el

- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

### Del régimen laboral aplicable

17. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante es personal docente sujeto al régimen laboral regulado por la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial. En tal sentido, esta Sala considera que le es aplicable la referida Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, así como el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión aplicable al personal de la Entidad.

### De la observancia del debido procedimiento, tipicidad, debida motivación y el principio de legalidad

18. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende, entre otros, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer los argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende, entre otros, los derechos a: exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas, y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho<sup>16</sup>.

<sup>16</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

#### **"Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

19. En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos *"los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración"*<sup>17</sup>.
20. Por su parte, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444<sup>18</sup> establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.
21. Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad<sup>19</sup>, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.
22. En relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: *"(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento*

<sup>17</sup>RUBIO CORREA, Marcial. El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. 2006. p. 220.

<sup>18</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

<sup>19</sup>**Constitución Política del Perú de 1993**

**"Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona**

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;(..."



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

*de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional"*<sup>20</sup>.

23. Ahora bien, cabe precisar que otras garantías del debido procedimiento, y en especial cuando se está frente al ejercicio de la potestad sancionadora, es la sujeción al principio de tipicidad, recogido en el numeral 4 del artículo 248º del TUO de la Ley Nº 27444. Al respecto, dicho principio precisa que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
24. Por tanto, el principio de tipicidad -que constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable<sup>21</sup>.
25. Aunque el artículo en mención establece que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas en normas con rango de ley, admite que la tipificación pueda hacerse también por medio de reglamentos, pero claro, siempre que la ley habilite tal posibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que la precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos<sup>22</sup>.
26. Ahora, Morón Urbina<sup>23</sup> afirma que *"la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente «cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra»*. Pero además, dicho autor resalta que *"el mandato de tipificación, que este principio*

<sup>20</sup>Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décima Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Febrero 2014. p.64.

<sup>21</sup>Fundamento 8 de la sentencia emitida en el expediente Nº 05487-2013-AA/TC.

<sup>22</sup>Fundamento 9 de la Sentencia emitida en el expediente Nº 02050-2002-AA/TC.

<sup>23</sup>MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana*. En: *Advocatus*, número 13, Lima, 2005, p. 8.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

*conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes".*

27. De esta manera, el principio de tipicidad exige, cuando menos:

- (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.
- (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.
- (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.

28. Por otro lado, el artículo 6º del TUO de la Ley Nº 27444<sup>24</sup> señala que la motivación dentro del marco de un procedimiento administrativo, deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

29. En esta línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional<sup>25</sup> señala, en términos exactos, lo siguiente:

<sup>24</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

**"Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única".

<sup>25</sup>Fundamento 9 de la sentencia emitida en el Expediente Nº 0091-2005-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

*"Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.*

*La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.*

*El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.*

*Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.*

*En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por el TUO de la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo".*

30. En virtud a lo expuesto, se puede afirmar que el derecho a la debida motivación de las decisiones de la administración radica en la existencia de congruencia entre lo pedido por el administrado y lo resuelto por la administración y, en una suficiente justificación de la decisión adoptada.
31. En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1º del TUO de la Ley N° 27444<sup>26</sup>.

<sup>26</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 1º. -Concepto de acto administrativo**

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (...)"



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

### Sobre el caso materia de análisis

32. En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral Regional Sectorial Nº 2335-2020-Gobierno Regional Amazonas/DREA, del 28 de febrero de 2022, se advierte que la Entidad instauró procedimiento administrativo al impugnante por no haber adoptado (omisión) las acciones de supervisión y monitoreo inherentes a su cargo, así como las acciones preventivas y correctivas frente a la contratación directa del servicio de transporte para la distribución de material educativo dotaciones 2018 y 2019, que transgredieron la prohibición de fraccionamiento.
33. De manera específica, se precisó que la responsabilidad del impugnante se circunscribía al haber firmado contratos con distintos proveedores bajo la modalidad de contratación directa durante los años 2018 y 2019, los cuáles (por los montos acumulados) se debían haber hecho bajo un proceso de selección de Adjudicación Simplificada, generándose así un fraccionamiento indebido, el cual se encuentra prohibido conforme al artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225 - Ley de Contrataciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 082-2019-EF.
34. Ahora bien, la revisión de la Resolución Directoral Regional Sectorial Nº 3310-2020-Gobierno Regional Amazonas/DREA, del 1 de julio de 2020, se advierte que la Entidad no solo sancionó al impugnante por la no supervisión relacionada a la existencia de un fraccionamiento indebido a distintos proveedores, sino también por la existencia de otras irregularidades advertidas en la tramitación de sendos contratos, así como en hechos no contemplados en la resolución de instauración. En efecto, se advierte que la Entidad sancionó al impugnante por no haber supervisado ni monitoreado la existencia de :
- (i) El fraccionamiento indebido en la contratación del servicio de transporte de material educativo con la finalidad de excluir la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado.
  - (ii) Contradicciones en las numeraciones de los contratos del año 2018.
  - (iii) Tres (3) proveedores que contrataron con la UGEL Utcubamba dos años de forma consecutiva, vulnerándose el libre mercado.
  - (iv) Requerimientos del área usuaria, que precisa que no firmó ni elaboró los mismos.
  - (v) Propuestas técnicas y económicas presentadas fuera del plazo estipulado en el cronograma correspondiente.
  - (vi) Favorecimiento al proveedor de iniciales E.M.C., quien cambió su propuesta económica inicial, reduciéndola por debajo de los demás competidores.
  - (vii) Reclamo formulado por RCA Ingenieros contra la oferta económica presentada por la empresa de iniciales E.M.C., el cual no fue resuelto por la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://spp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

Entidad.

(viii) Otras irregularidades.

35. No obstante, este Órgano Colegiado aprecia que fue recién con la emisión del Informe Final N° 02-2020-G.R.AMAZONAS/DRE-CEPADD, del 1 de julio de 2020, el cual contiene el Informe Final del Órgano Instructor, así como del acto administrativo de sanción, que la Entidad precisó que la conducta infractora consistió en la no supervisión y monitoreo de los hallazgos señalados en el numeral anterior. Como se observa, la conducta infractora fue recién desarrollada en el Informe Final y en el acto administrativo de sanción, y no desde el inicio del procedimiento, lo que motivó que el impugnante no pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa desde la instauración del mismo, esto al no conocer de forma precisa los elementos que configuran las faltas imputadas.

36. Si bien en la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 2335-2020-Gobierno Regional Amazonas/DREA la Entidad menciona la existencia de algunas de las irregularidades señaladas en el párrafo precedente, las mismas son señaladas de forma aleatoria y sin un orden concreto, por lo que no es posible determinar con precisión cada una de ellas, y como éstas se relacionan con la conducta infractora imputada al impugnante, no existiendo una coherencia o correlación entre la imputación inicial y la sanción.

37. Sobre el particular, este Tribunal ha señalado en el fundamento 29 de la Resolución de Sala Plena N° 011-2020-SERVIR/TSC, del 31 de julio de 2020<sup>27</sup>, que en resguardo del derecho de defensa de los servidores civiles, *“(…) resulta necesario que la imputación que da lugar a la sanción, haya sido previamente comunicada al servidor a efectos que pueda presentar sus descargos, conforme las exigencias del “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia”, referido precedentemente. Sin embargo, se vulnera tal derecho cuando al momento de imponer la sanción se altera o varía algún elemento de la imputación inicialmente efectuada, sin conocimiento del servidor, es decir, sin que previamente se le haya dado la oportunidad de presentar sus descargos sobre tal variación.*

38. Asimismo, en el fundamento 30 de la citada Resolución de Sala Plena este órgano colegiado señala:

*“(…), este Tribunal considera que se vulnera el “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” en materia sancionadora y, por ende, el derecho de defensa del servidor público, en los siguientes supuestos:*

<sup>27</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 8 de agosto de 2020.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

- i) *Se inicia el procedimiento administrativo disciplinario atribuyéndose un hecho y se sanciona por otro distinto.*
- ii) *Se inicia el procedimiento administrativo disciplinario atribuyéndose un hecho y se sanciona añadiéndose a tal hecho otros que no fueron inicialmente imputados.*
- iii) *Se inicia el procedimiento administrativo disciplinario atribuyéndose una falta y se sanciona por otra falta distinta.*
- iv) *Se inicia el procedimiento administrativo disciplinario atribuyéndose una falta y se sanciona añadiéndose a tal falta otras que no fueron inicialmente imputadas.*
- v) *Se inicia el procedimiento administrativo disciplinario y se sanciona al servidor atribuyéndose una determinada falta, sin precisarse el hecho y la norma incumplida, es decir, no se precisa de forma clara y expresa todos los elementos de la imputación".*

39. Por otro lado, esta Sala advierte la existencia de hechos nuevos que no fueron señalados en la resolución de instauración, y por lo cuales también se sancionó al impugnante. En efecto, la Entidad señaló que el impugnante sería responsable también por no haber supervisado y/o monitoreado la existencia de: (i) Un favorecimiento al proveedor de iniciales E.M.C., quien cambió su propuesta económica inicial, reduciéndola por debajo de los demás competidores y el (ii) Reclamo formulado por RCA Ingenieros contra la oferta económica presentada por la empresa de iniciales E.M.C., el cual no fue resuelto por la Entidad. Tales hechos no fueron señalados explícitamente desde la instauración del presente procedimiento, por lo que en este caso este Tribunal también considera la existencia de un vicio de nulidad al vulnerarse el principio de tipicidad, y por ende, el debido procedimiento administrativo (derecho de defensa).

40. Ligado a lo anterior, en la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 2335-2020-Gobierno Regional Amazonas/DREA, esta Sala evidencia también deficiencias relacionadas al desarrollo de las funciones presuntamente incumplidas por el impugnante. Al respecto, se advierte que la Entidad imputó al impugnante la transgresión al literal e) del artículo 10° del ROF de la UGEL Utcubamba (supervisar y evaluar permanentemente la gestión educativa de su ámbito, adoptando oportunamente las acciones preventivas y correctivas pertinentes, presentando los informes de su gestión a las instancias correspondientes).

41. Sin embargo, la Entidad no ha subsumido debidamente la conducta infractora respecto a dicha función, pues no ha cumplido con precisar qué acciones preventivas o correctivas debió tomar en el caso concreto (en atención a las irregularidades detectadas en las contrataciones directas del servicio de transporte





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

para la distribución de material educativo dotaciones 2018 y 2019) o cómo esta conducta infractora se subsume en las infracciones éticas imputadas.

42. Asimismo, se advierte de los antecedentes de la presente resolución, que la Entidad imputó al impugnante la comisión de la falta prevista en el literal i) del artículo 48º de la Ley Nº 29944, esto es, “*Otras que se establezcan en las disposiciones legales pertinentes*”, lo que implica que debió precisar cuál o cuáles faltas establecidas en otros cuerpos normativos se aplicaban al presente caso.
43. Si bien la Entidad establece en el acto de instauración que el impugnante infringió el numeral 1 del artículo 6º y el numeral 6 del artículo 7º de la Ley Nº 27815, no subsume las conductas infractoras imputadas en alguno de estos principios y deberes éticos. En otras palabras, la Entidad no ha cumplido con subsumir debidamente los hechos imputados en las faltas éticas imputadas, vulnerándose el principio de tipicidad, que se traduce en una afectación al derecho de defensa.
44. Téngase presente que la existencia del literal i) del artículo 48º de la Ley Nº 29944, no se agota en precisar la contravención a principios, deberes o prohibiciones, pues esta conducta es sancionada a partir de la falta prescrita en el primer párrafo del artículo citado. La exigencia del literal i) del artículo 48º es vincular esta falta, con otras conductas que otras Leyes -en sentido amplio- hayan considerado también como falta y subsumir los hechos, en este caso, en las infracciones éticas imputadas.
45. En ese sentido, la Entidad debió especificar de forma detallada y concisa tanto los hechos que dieron lugar a la imputación, como la imputación principal, el incumplimiento normativo y la(s) falta(s) administrativa(s) pertinentes, mediante un análisis pormenorizado que permita identificar de forma adecuada la responsabilidad del impugnante. Asimismo, resulta necesario que, en caso la Entidad considere que existiesen elementos de convicción que sustenten la comisión de alguna falta o infracción ética, sustente adecuadamente su postura, haciendo un correlato – de forma ordenada y coherente<sup>28</sup> – entre la conducta del impugnante, la norma incumplida<sup>29</sup>, y el medio probatorio correspondiente.
46. Siendo así, la Entidad, al sancionar al impugnante sin precisar desde el inicio del procedimiento la conducta infractora, ha inobservado los principios de tipicidad y motivación, vulnerando el derecho al debido procedimiento, específicamente, su derecho de defensa, ya que éste no tuvo oportunidad de conocer con total exactitud y claridad las imputaciones en su contra. Por tanto, resulta necesario que

<sup>28</sup>Narrando de forma detalla y separada cada conducta infractora.

<sup>29</sup>La cual deberá estar relacionada directamente con la conducta infractora e injusto administrativo señalado y desarrollado por la Entidad.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

en el posterior acto de instauración la Entidad precise e identifique la conducta infractora, así como los incumplimientos normativos presuntamente cometidos y su relación con las faltas imputadas de forma ordenada y coherente, a fin de resguardar el debido procedimiento y el derecho de defensa del impugnante.

47. Por tales consideraciones, al haber inobservado la Entidad las garantías con las que se encuentra premunido todo administrado, la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 2335-2020-Gobierno Regional Amazonas/DREA, del 28 de febrero de 2020, y la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 3310-2020-Gobierno Regional Amazonas/DREA, del 1 de julio de 2020, se encuentran inmersas en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, al no cumplir con el principio de tipicidad y debida motivación.
48. Corresponde, entonces, que se retrotraiga el procedimiento administrativo para que la Entidad subsane en el más breve plazo los vicios advertidos por este Tribunal; no debiendo olvidar que sus autoridades serán responsables si la potestad sancionadora prescribe por el incumplimiento de los plazos previstos en la ley.
49. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, este Tribunal debe precisar que la nulidad declarada en la presente resolución no significa un pronunciamiento que genere impunidad en los hechos materia de imputación contra el impugnante, toda vez que su responsabilidad será determinada en el procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad, para lo cual se deberá respetar el debido procedimiento administrativo, como garantía de todo administrado, siguiendo los criterios señalados en los párrafos precedentes.
50. Siendo así, esta Sala estima que habiéndose constatado la vulneración del deber de motivación y el principio de tipicidad, y por ende el debido procedimiento administrativo, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos del impugnante esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 2335-2020-Gobierno Regional Amazonas/DREA, del 28 de febrero de 2020, y de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 3310-2020-Gobierno Regional Amazonas/DREA, del 1 de julio de 2020, emitidas por la DIRECCIÓN REGIONAL DE



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

EDUCACIÓN DE AMAZONAS, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

**SEGUNDO.-** Disponer que se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 2335-2020-Gobierno Regional Amazonas/DREA, y que la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE AMAZONAS subsane en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución al señor JUAN RAUL CALDERON CUBAS y a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE AMAZONAS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Devolver el expediente a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE AMAZONAS, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL

  
LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE

  
OSCAR ENRIQUE  
GOMEZ CASTRO  
VOCAL

L3/P6

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.